

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0179/2021/SICOM.**

Recurrente: Juan Ríos Pérez.

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de
Educación Pública de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre siete del año dos mil veintiuno. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0179/2021/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por Juan Ríos Pérez, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

R e s u l t a n d o s:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00152821, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“Solicito se me informe si actualmente el C. JOSE MANUEL GONZALEZ MARTINEZ, tiene celebrado con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios, es decir en este año 2021.

Así mismo pido se me informe del año dos mil veinte a la fecha cuantos contratos suscribió, así también, pido se me haga entrega de las copias simples de los contratos celebrados por José Manuel Gonzales Martínez, desde el año dos mil veinte a la presente fecha.

También requiero que se me informe, si el C. JOSE MANUEL GONZALEZ MARTINEZ, actualmente percibe un remuneración con motivo del contrato de prestaciones de servicios profesionales celebrado con el Instituto, en el entendido que deberá indicarme cual es la remuneración que percibe dicha persona.

También ruego, me informen que para el caso de que José Manuel Gonzales Martínez, tenga celebrado en este año 2021 un contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, a que lugar se encuentra adscrito, indicando lugar y horario de trabajo.” (sic).

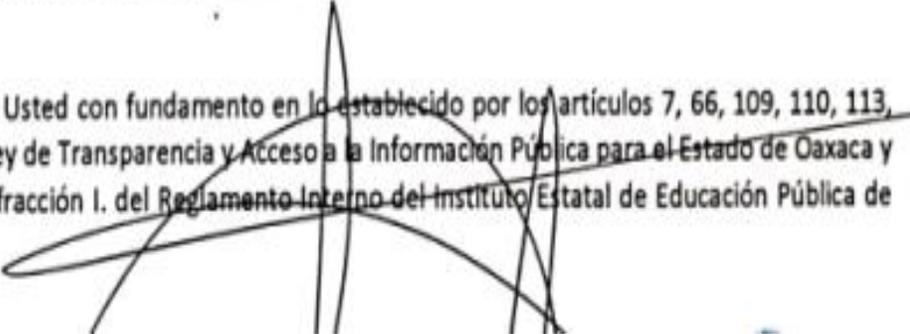
Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0154/2021, firmado por la Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en el Sistema Infomex Oaxaca con número de folio al rubro anotado, hago de su conocimiento que una vez impreso el acuse de recibo, se solicita proporcionar el RFC y/o CURP del C. JOSÉ MANUEL GONZALEZ MARTÍNEZ, toda vez que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para solventar la solicitud planteada y emitir información confiable y sustentada.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones II, III y IV, 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le *previene para que dentro del plazo de cinco días* contados a partir del día siguiente de la presente notificación, complemente su solicitud de información; en caso de incumplir con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.

Lo que notifico a Usted con fundamento en lo establecido por los artículos 7, 66, 109, 110, 113, 124 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y artículos 1 y 32, fracción I. del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.



Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cinco de abril del año dos mil veintiuno, el Recurrente interpuso mediante el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha, y en el que manifestó como motivo de inconformidad, lo siguiente:

“El motivo de la queja es porque el sujeto obligado me impone una carga procesal excesiva para que se proporcione el rfc o curp de la persona cuya información se solicita, cuando esta información no esta al alcance del suscrito, por ello se le dieron datos respecto a la solicitud, con la cual el sujeto obligado puede proporcionar la informacion solicitada, maxime que hasta este momento no se ha presentado homonimia alguna que pudiera dar lugar a un requerimiento como el que formula el sujeto obligado, por ello debe proceder este recurso de queja y obligar al Instituto Estatal de Educacion Publica de Oaxaca, para que proporcione la información que se le solicito. Por otra parte, cabe mencionar que el sujeto obligado, omite dar respuesta a la peticion dentro los plazos legalmente establecidos, lo que desde luego debe ser motivo de sancion por esa institucion.”

Cuarto.- Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción V, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de abril del año dos mil veintiuno, la Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, Comisionada del entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0179/2021/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado a través de la Licenciada Liliana Juárez Córdova, Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos en relación al recurso de revisión que ahora se resuelve, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0218/2021, del cual se desprende lo siguiente:



PRIMERO. La solicitud de información fue recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con número de folio 00152821, de fecha 25 de febrero del año en curso, en la cual se solicitó:

"Solicito se me informe si actualmente el C. JOSE MANUEL GONZALEZ MARTINEZ, tiene celebrado con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, Contrato de Prestación de Servicios Profesionales por Honorarios, es decir en este año 2021.

Así mismo pido se me informe del año dos mil veinte a la fecha cuantos contratos suscribió, así también, pido se me haga entrega de las copias simples de los contratos celebrados por José Manuel Gonzales Martínez, desde el año dos mil veinte a la presente fecha.

También requiero que se me informe, si el C. JOSE MANUEL GONZALEZ MARTINEZ, actualmente percibe un remuneración con motivo del contrato de prestaciones de servicios profesionales celebrado con el Instituto, en el entendido que deberá indicarme cual es la remuneración que percibe dicha persona.

También ruego, me informen que para el caso de que José Manuel Gonzales Martínez, tenga celebrado en este año 2021 un contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios, a que lugar se encuentra adscrito, indicando lugar y horario de trabajo." (sic)

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

I.- La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.I 0179/2021/SICOM, es la siguiente: *"El motivo de la queja es porque el sujeto obligado me impone una carga procesal excesiva para que se proporcione el rfc o curp de la persona cuya información se solicita, cuando esta información no está al alcance del suscrito, por ello se le dieron datos respecto a la solicitud, con la cual el sujeto obligado puede proporcionar la información solicitada,*

máxime que hasta el momento no se ha presentado homonimia alguna que pudiera dar lugar a un requerimiento como el que formula el sujeto obligado, por ello debe proceder este recurso de queja y obligar al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, para proporcionar la información que se solicitó.

Por otra parte, cabe mencionar que el sujeto obligado, omite dar respuesta a la petición dentro de los plazos establecidos, lo que desde luego debe ser motivo de sanción por esta Institución." (sic)

II.- En atención a lo manifestado por el recurrente, se hace del conocimiento de este órgano Garante que la solicitud de acceso a la información con folio 00152821, fue recibida en a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 25 de febrero del año en curso, enviándose el requerimiento a la Dirección Administrativa con fecha 26 de febrero de 2021 mediante oficio número IEEPO/UEyAI/0124/2021, al cual se le dio respuesta el 05 de marzo del presente año, a través del oficio DA/0446/2021 en el cual la Dirección Administrativa informa que la búsqueda exhaustiva en el Sistema de Información Administración (SIA) perteneciente a este Instituto, no obra resultado a nombre de José Manuel González Martínez.

Por lo que en afán de realizar una búsqueda mediante datos específicos de la persona solicitada, dentro del término de quince días que señala la Ley de la materia para dar respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número IEEPO/UEyAI/054/2021 de fecha 18 de marzo del presente año, se requirió al solicitante proporcionara el RFC o CURP de la persona de su interés.

III.- En virtud de lo manifestado por el recurrente al interponer el recurso de revisión que no s ocupa, al estar imposibilitado para proporcionar RFC o CURP de la persona que solicita información y en atención a lo que aduce *"...máxime que hasta este momento no se ha presentado homonimia alguna...debe proceder este recurso y obligar al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca para que proporcione la información que se le solicitó"*, se informa con fundamento en el artículo 13, fracción VII del Reglamento Interno de este Instituto, que posterior a la búsqueda exhaustiva realizada en el Sistema de Información Administración (SIA), respecto del C. José Manuel González Martínez se encuentra resultado alguno.

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Lic. Lilita Juárez Córdova como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, emitido por el Lic. Francisco



Felipe Ángel Villarreal, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

- b) Copia simple del oficio IEEPO/UEyAI/0124/2021, mediante el cual se requiere a la Dirección Administrativa la información señalada.
- c) Copia simple del oficio DA/0446/2021 mediante el cual la Dirección Administrativa remite su información.

En virtud de lo anterior, solicito a usted Comisionada del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, *solicito a Usted sea sobreseído el Recurso de Revisión al rubro citado con base al informe proporcionado y en observancia a los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.*

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Adjuntando copia de oficios número IEEPO/UEyAI/0124/2021 y DA/0446/2021. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha ocho de junio del año dos mil veintiuno, la Comisionada Instructora tuvo al Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

Séptimo.- Con fecha uno de junio del año dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 2473, mediante el cual la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, reformó la denominación del apartado C, los párrafos Primero, Segundo,



Tercero, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, las fracciones IV, V y VIII, todos del apartado C, del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, creando el Órgano Garante de Acceso a la información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, fue publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el Decreto número 2582, por el que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprobó la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que en su artículo Transitorio Tercero establece: *“TERCERO. Los procedimientos iniciados en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, aprobada mediante el Decreto numero 1690, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 11 de marzo de 2016, seguirán rigiéndose por la misma, hasta su conclusión.”*

Octavo.- En fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, se instaló el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en sustitución del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; quedando el presente Recurso de Revisión bajo la ponencia del Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, y Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno, interponiendo medio de impugnación el día cinco de abril del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas*





de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada corresponde o no a lo solicitado para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo



al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al sujeto Obligado información sobre la existencia de contrato de prestación de servicios profesionales por honorarios respecto del ciudadano José Manuel González Martínez, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el sujeto obligado, inconformándose el ahora Recurrente con la respuesta proporcionada, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución.

Primeramente debe decirse que la información solicitada se relaciona con aquella información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida en el artículo 70 fracción XI, de la Ley general de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“**Artículo 70.** En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

***XI.** Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;”*

Sin embargo, en respuesta el sujeto obligado informó al Recurrente

En atención a la solicitud de acceso a la información pública registrada en el Sistema Infomex Oaxaca con número de folio al rubro anotado, hago de su conocimiento que una vez impreso el acuse de recibo, se solicita proporcionar el RFC y/o CURP del C. JOSÉ MANUEL GONZALEZ MARTÍNEZ, toda vez que este sujeto obligado se encuentra imposibilitado para solventar la solicitud planteada y emitir información confiable y sustentada.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 113 fracciones II, III y IV, 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se le **previene para que dentro del plazo de cinco días** contados a partir del día siguiente de la presente notificación, complemente su solicitud de información; en caso de incumplir con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada.

A

Ante lo cual el Recurrente se inconformó manifestando que la respuesta del sujeto obligado al requerirle mas datos para la localización de la información era excesiva, pues no cuenta con los datos como “rfc” o “curp” de la persona cuya información requiere, así ismo que el sujeto obligado omitió dar respuesta dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Al formular sus alegatos, la Unidad de transparencia manifestó que derivado de la solicitud de información solicitó a la Dirección Administrativa diera respuesta, remitiendo dicha área la respuesta correspondiente.

Así, como se estableció en párrafos anteriores, la información solicitada corresponde a información que los sujetos obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud de por medio, establecida en el artículo 70 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, referente a la contratación de servicios profesionales por honorarios, por lo que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado en el sentido de requerir mayores datos para la localización de la misma, resulta incorrecta, pues debe de contar con la información relacionada con dichas contrataciones de manera electrónica y de rápido acceso.

Por otra parte, debe decirse que, si bien el sujeto obligado requiere mayores datos para la localización de la información, lo cual es procedente de conformidad con la Ley de la materia, también lo es que dicho requerimiento debe realizarse dentro del plazo establecido por la misma Ley y que además tal requerimiento efectivamente resulte necesario para la localización de la información.

De esta manera, el artículo 115 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que cuando la solicitud de información no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalado en el artículo 113 de la misma Ley, el sujeto obligado requerirá al solicitante, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud de información, para que aclare, precise o complemente su solicitud:

*“**Artículo 115.** Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 113 de esta Ley, el sujeto obligado dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud, mandará requerir al solicitante en el medio señalado por éste para recibir notificaciones, a efecto de que en un plazo de cinco días contados, a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento, aclare, precise o complemente su solicitud de acceso a la información. En*

caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 124 de esta Ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.”

Sin embargo, del análisis a las documentales que obran en el expediente, se tiene que la solicitud de información fue realizada el día veinticinco de febrero del año dos mil veintiuno, realizando el sujeto obligado la prevención el día dieciocho de marzo del mismo año, es decir, catorce días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud de información, excediendo con ello el plazo que la Ley establece para realizar algún requerimiento, así como el plazo de la propia respuesta a la solicitud de información establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, misma que comprende un plazo de diez días hábiles.

Es así que, la respuesta realizada por el sujeto obligado a la solicitud de información, así como la prevención a la misma resultan incorrectas, pues al ser información referente a sus obligaciones de transparencia debió realizar la búsqueda y entrega de la información con los datos proporcionados por el ahora Recurrente y en caso de que no existiera, informar al respecto.

En este sentido, el motivo de inconformidad expresado por el recurrente es fundado, pues la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no corresponde con lo solicitado, además de que la prevención realizada no es correcta, en consecuencia, resulta procedente modificar la respuesta y ordenar al sujeto obligado a que realice una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, a efecto de proporcionarla.

Ahora bien, para el caso de que la información no obre en sus archivos deberá realizar declaratoria de inexistencia confirmada por su Comité de Transparencia, a efecto de que exista certeza en la respuesta, tal como lo establece el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual instruye que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Transparencia tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

Lo anterior, conforme a lo establecido en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 118. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

De esta manera, se tiene que a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para generarla motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se ordena al sujeto obligado a que realice una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, a efecto de proporcionarla y en caso de no localizarla deberá realizar declaratoria de inexistencia de la información, confirmada por su Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento

de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero.- Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se modifica la respuesta y se ordena al sujeto obligado a que realice una búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, a efecto de proporcionarla y en caso de no localizarla deberá realizar declaratoria de inexistencia de la información, confirmada por su Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido por los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionado

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0179/2021/SICOM.